

Clase de Proceso:
Demandante:
Demandada:
Radicado:

FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACIÓN DE VISITAS
LUIS EDUARDO ÁLVAREZ MORENO
ALIA MARCELLA HORLANDY ABOZAGLO
19 698 31 84 002 - 2022-00191-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



PALACIO DE JUSTICIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 616

Santander de Quilichao (Cauca), veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda correspondió por reparto en la cual se pretende el OFRECIMIENTO VOLUNTARIO DE CUOTA ALIMENTARIA (FIJACIÓN) y la REGULACIÓN DE VISITAS, pretendida por el señor LUIS EDUARDO ALVAREZ MORENO, en contra de la señora ALIA MARCELLA HORLANDY ABOZAGLO, en favor de la menor L.A.H., cuyo domicilio y residencia e igual lugar de notificación se ha establecido en esta municipalidad.

A tono con lo anterior, y como quiera que el libelo introductorio incoado ante esta dependencia judicial cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso y la Ley 1098 de 2006 [Código de Infancia y Adolescencia], se procederá a impartirle el trámite correspondiente atribuido a los procesos de esta referencia, toda vez que este despacho judicial no avizora defectos formales de los cuales deba hacer pronunciamiento.

1. Frente al amparo de pobreza que solicita la parte demandante, es menester precisar que se ha sido instituida por el legislador con el fin de garantizar a las partes que actúan en determinado asunto la plena observancia de la igualdad procesal consagrada en nuestra Constitución Política y el acceso a la administración de justicia, en esos mismos términos lo ha expresado la Corte Constitucional en múltiples sentencias al manifestar lo siguiente:

(...) el amparo de pobreza se fundamenta en el principio general de gratuidad de la justicia, siendo su finalidad hacer posible el acceso de todas las personas a la justicia, por cuanto se ha instituido precisamente a favor de quienes no están en condiciones económicas de atender los gastos del proceso. Obviamente, este principio de la gratuidad no es absoluto, existiendo limitaciones y excepciones consagradas por el mismo legislador en virtud de la cláusula general de competencia que le confiere la Constitución en los artículos 150 a 152.¹

1.1 En ese sentido y como quiera que, aunque no incumbe a la parte solicitante del amparo de pobreza probar ningún supuesto normativo, sino solo efectuar la petición y manifestar bajo juramento (lo que se asiente con la firma del documento), se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del CGP, se concederá lo pedido por la parte actora en este asunto, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 152 de la obra en cita.

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-668 de 2016. Mg Ponente Alberto Rojas Ríos.

Clase de Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACIÓN DE VISITAS
Demandante: LUIS EDUARDO ÁLVAREZ MORENO
Demandada: ALIA MARCELLA HORLANDY ABOZAGLO
Radicado: 19 698 31 84 002 - 2022-00191-00

1.2 Así mismo el artículo 154 ibidem, indica: "*el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas*".

1.3 De la solicitud y las normas que regulan esta institución se colige que la misma fue presentada en la oportunidad señalada.

1.4 No será necesario exigir ningún requisito ni prueba que corrobore lo dicho, pues con la sola presentación del escrito se entiende que bajo gravedad de juramento ha señalado que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por Ley debe alimentos

1.5 Por lo anterior se concederá el amparo solicitado; en tal sentido y a efectos de garantizar una debida representación judicial, aunado a la naturaleza del asunto, se designará a un profesional del derecho quien asuma la defensa del demandante, si bien estamos frente a un proceso de única instancia, el trámite procesal requiere de la asistencia de apoderado judicial, más, cuando el demandante implora amparo de pobreza. En atención a ello, se designará a la abogada ANGIE BRAVO ORDÓÑEZ.

2. Respecto a la solicitud de *VISITAS PROVISIONALES*², entendida como "*la potestad-deber del progenitor que no detenta la custodia, de sostener encuentros y reuniones que permitan mantener el vínculo paterno-filial a través de la comunicación y el contacto libre y directo con sus hijos.*"³, considera el despacho que, es un derecho que tiene el padre de mantener y/o construir una relación con su hijo menor en procura de contribuir con el bienestar de este, pero más que del padre, es un derecho de los NNA, que los padres no pueden truncar al existir desavenencias entre ellos y menor permitir que los menores de edad se vean afectados.

2.1 Por su parte, el artículo 44 Constitucional, la Convención Sobre los Derechos del Niño y el principio de intereses superior de los NNA consagrados en el Código de Infancia y Adolescencia, orienta a que los menores tengan derecho a conocer a sus padres, mantener contacto con ellos y a no ser separados de ellos, favoreciendo el desarrollo integral del menor, al respecto la Corte Suprema de Justicia⁴, enseña:

El artículo 44 de la Constitución Nacional refiere dentro del catálogo de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la prerrogativa a "tener una familia y no ser separados de ella". Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual forma parte integral del bloque de constitucionalidad por virtud del artículo 93 superior, consagra que los menores de edad tienen derecho desde se nacimiento a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos, por esta razón, los Estados parte deben velar por la preservación de sus relaciones

² Petición del demandante como VISITAS PROVISIONALES: todos los días en horas de la tarde cuando termine el horario laboral después de las 5:00 pm; fines de semana cada 15 días para compartir con la menor, sábados y domingos de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC2717-2021. Radicación N.º 68001-22-13-000-2021-00033-01. Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

⁴ Ibid.

Clase de Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACIÓN DE VISITAS
Demandante: LUIS EDUARDO ÁLVAREZ MORENO
Demandada: ALIA MARCELLA HORLANDY ABOZAGLO
Radicado: 19 698 31 84 002 - 2022-00191-00

familiares y, en el caso de los niños, niñas o adolescentes cuyos progenitores se encuentren separados, respetar la prerrogativa de los infantes a mantener contacto directo y de modo regular con aquéllos, salvo si ello es contrario al interés superior del menor.

(...)

Asimismo, este derecho ha sido ampliamente resguardada desde la jurisprudencia nacional y convencional, por cuanto se ha relevado que el mantenimiento de los lazos paterno-filiales favorece positivamente el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

2.1 Por lo anterior y atendiendo a que el derecho que tiene la menor L.A.H., de tener una familia y no ser separada de ella, incumbe también la relación con su padre LUIS EDUARDO ALVAREZ MORENO, en procura de generar un escenario que permita el desarrollo integral de la niña mediante la relación padre-hija; debiéndose acceder a la petición de establecer un régimen de visitas provisional, a fin de que este comparta con su hija L.A.H. y no se postergué la vulneración de tal derecho, especialmente para la menor de edad.

2.2 En tal sentido, se establecerá un horario de visitas de forma provisional; consistente en que: **el señor LUIS EDUARDO ALVAREZ MORENO, pueda visitar y compartir con su menor hija L.A.H., 1) Todos los martes y jueves de cada semana, recogiéndola en el hogar de la demandada a las 5:00 p.m., y regresándola al mismo sitio a las 8:00 p.m.,** sin perjuicio que de común acuerdo entre las partes, pueda el demandado estar dicho horario en la residencia de la demandada; **2) Todos los sábados de cada semana, recogiéndola en el hogar de la demandada a las 8:00 a.m. y regresándola al mismo sitio a las 5:00 p.m. del mismo día;** y, **3) Los días festivos alternados con la progenitora, recogiéndola en el hogar de la demandada a las 8:00 a.m. y regresándola al mismo sitio a las 5:00 p.m. del mismo día, comenzando el festivo del 9 de enero de 2023 a favor del demandante;** régimen de visitas provisional que se iniciará y cumplirá a partir de la notificación de esta providencia y se comunicará por oficio a la madre de la menor (hoy demandada).

3. Si bien la parte demandante aduce que la parte demandada podrá ser notificada a través de los canales digitales alياهوrandy@hotmail.com – viveclinicadental@gmail.com, se requerirá al señor LUIS EDUARDO ALVAREZ MORENO, para que informe la manera de cómo obtuvo los canales digitales y para que allegue las evidencias correspondientes, en aplicación al inciso 2º de artículo 8 de la Ley 2213 de 2022⁵.

4. Conforme a lo dispuesto por el artículo 55 del Decreto 1260 de 1970, se solicitará a la Notaria 4º del Círculo de Cali (Valle), remitan con destino al presente proceso, copia autenticada y con las anotaciones marginales del Registro Civil de Nacimiento de la menor L.H.A. obrante en ese despacho bajo el indicativo serial 62205738.

⁵ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Clase de Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACIÓN DE VISITAS
Demandante: LUIS EDUARDO ÁLVAREZ MORENO
Demandada: ALIA MARCELLA HORLANDY ABOZAGLO
Radicado: 19 698 31 84 002 - 2022-00191-00

En concordancia con lo expuesto en precedencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTANDER DE QUILICHAO, (CAUCA), **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de OFRECIMIENTO VOLUNTARIO DE CUOTA ALIMENTARIA (FIJACIÓN) y la REGULACIÓN DE VISITAS interpuesta por LUIS EDUARDO ALVAREZ MORENO, en contra de la señora ALIA MARCELLA HORLANDY ABOZAGLO, en favor de la menor L.A.H.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite consagrado en el art. 390 y siguientes del C.G.P., en concordancia de la Ley 1098 de 2006.

TERCERO: CONCEDER al demandante el AMPARO DE POBREZA, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 152 del CGP.

CUARTO: DESIGNAR como apoderada de LUIS EDUARDO ALVAREZ MORENO, a la abogada ANGIE BRAVO ORDOÑEZ, con C.C. N.º 1.062.314.954 y T.P. N.º 363.699 del C.S.J., a quien se le notificará por sitio digital, designación de forzosa aceptación salvo los efectos del numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. Comunicar a través de su canal digital angiebravoordonez94@gmail.com o números de abonados Celulares: 3137991326, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para manifestar su aceptación o rechazo (el que sólo se aceptará con justa causa conforme a los lineamientos legales).

QUINTO: ACEPTADO el cargo designado a la abogada ANGIE BRAVO ORDOÑEZ, POSESIONAR y darle a conocer la demanda personalmente ó por vía virtual, a través del canal digital, debiéndose colocar en contacto con el demandante para que conjuntamente continúen con el presente trámite sumario.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que informe la forma de como obtuvo los canales digitales aliahorlandy@hotmail.com – viveclinicadental@gmail.com de propiedad de la demandada y mediante los cuales pretende se realice el acto de notificación personal de la demanda, además de allegar las evidencias correspondientes en aplicación al inciso 2º de artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: Allegada la información y evidencias requeridas en el numeral anterior, NOTIFICAR de la demanda y del presente proveído personalmente a la demandada ALIA MARCELLA HORLANDY ABOZAGLO, y CORRER traslado por el término de diez (10) días, acto procesal que debe acreditar la parte demandante para efectivizar el derecho de contradicción y defensa.

OCTAVO: ESTABLECER como **RÉGIMEN DE VISITAS PROVISIONALES** a favor del demandante LUIS EDUARDO ALVAREZ MORENO y de la menor de edad L.A.H., el siguiente horario de visitas: **1) Todos los martes y jueves de cada semana, recogiéndola en el hogar de la demandada a las 5:00 p.m., y regresándola al mismo sitio a las 8:00 p.m.,** sin perjuicio que de común acuerdo entre las partes, pueda el demandado estar dicho horario en la residencia de la demandada; **2) Todos los sábados de cada semana, recogiéndola en el hogar de la demandada a las 8:00 a.m. y regresándola al mismo sitio a las 5:00 p.m. del mismo día;** y, **3) Los días festivos alternados con la progenitora, recogiéndola en el hogar de la demandada a las 8:00 a.m. y regresándola al**

Clase de Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACIÓN DE VISITAS
Demandante: LUIS EDUARDO ÁLVAREZ MORENO
Demandada: ALIA MARCELLA HORLANDY ABOZAGLO
Radicado: 19 698 31 84 002 - 2022-00191-00

mismo sitio a las 5:00 p.m. del mismo día, comenzando el festivo del 9 de enero de 2023 a favor del demandante; régimen de visitas provisional que se iniciará y cumplirá a partir de la notificación de esta providencia y se comunicará por oficio a la madre de la menor (hoy demandada).

NOVENO: DISPONER que a través del I.C.B.F. se lleve a cabo VISITA SOCIOFAMILIAR a los hogares de los progenitores de la menor L.A.H., esto es a LUIS EDUARDO ALVAREZ MORENO, quien se ubica en la carrera 6B # 4 – 32, B/Santa Anita-1 de Santander de Quilichao, Cauca; móvil 3217468357, correo electrónico alvalused@gmail.com; y a ALIA MARCELLA HORLANDY ABOZAGLO, ubicada en la calle 18 AC bis # 5 – 31, B/Prados de la Colina, de este municipio; móvil 3226837611 - 3137816748 correo aliahorlandy@hotmail.com – viveclinicadental@gmail.com, para verificar las condiciones locativas, núcleo familiar y demás condiciones tenientes a definir lo propio de este proceso. OFÍCIESE a la Coordinación del Centro Zonal del I.C.B.F., de esta ciudad para su colaboración.

DÉCIMO: NOTIFICAR del presente proveído al Ministerio Público y la Defensoría de Familia del ICBF, para lo de su cargo.

DÉCIMOPRIMERO: SOLICÍTESE a la Notaria 4ª del Círculo de Cali (Valle), remitan con destino al presente proceso, copia autenticada y con las anotaciones marginales del Registro Civil de Nacimiento de la menor L.A.H., conforme al artículo 55 del Decreto 1260 de 1970. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARLEM ELIANA DORADO PAZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO Y EN LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL – ESTADOS ELECTRÓNICOS N° 153.

Hoy 29 DE DICIEMBRE de 2022, A LAS 8:00 AM.


CARLOS JAVIER CASTRO HERNÁNDEZ
SECRETARIO